

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2019-00235-01
DEMANDANTE:	CLEOFE LUGARITH ARAUJO GUERRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación planteado por la parte demandante dentro del proceso de referencia, contra la sentencia dictada en primera instancia el 25 de noviembre de 2020, no obstante estima el despacho que para desatar el recurso de alzada interpuesto y dictar un fallo en derecho es necesario conocer la historia de cotizaciones a pensión de la demandante a Colpensiones, debidamente detallada conforme pasa a explicarse.

En el asunto bajo análisis, la señora Cleofe Lugarith Araujo Guerra presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, buscando que se condene a esta última, entre otras cosas, a la reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que considera que no se realizó la liquidación con fundamento en la totalidad de las semanas cotizadas.

Llegada la fecha correspondiente, el *a quo* profirió la sentencia de primera instancia resaltando que *no se incluyó en la revisión [del derecho pensional reclamado por la demandante] el periodo comprendido entre el 04 de junio de 1997 y el 28 de febrero de 1979, laborados en la Gobernación del Cesar y no cotizados a Colpensiones, en razón a que en la casilla 16 del reporte de semanas cotizadas no se refleja el salario con el cual se cotizó, únicamente se plasma que cotizó 90.71 semanas (...)*; y que la falta de esa información hace que resulte imposible realizar el cálculo matemático correspondiente.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2019-00235-01
DEMANDANTE:	CLEOFE LUGARITH ARAUJO GUERRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

De igual forma, aclaró respecto del *periodo laborado en la lotería “la vallenata” entre marzo 01 de 1993 y el 31 de mayo de 1994, primera casilla horizontal del reporte, no se tuvo en cuenta el salario casilla 5 de \$245.255 dado que, resulta imposible considerar que durante todo ese tiempo, mas de 10 años, se hubiese cotizado el mismo salario».*

Bajo ese contexto, en sentir de esta magistratura, para emitir un fallo de fondo y ajustado a derecho, se hace necesario tener conocimiento sobre la totalidad de las semanas cotizadas durante la vida laboral de la actora, por lo cual, oficiosamente, se solicitará a Colpensiones, el expediente pensional o historia laboral completa y detallada de la recurrente en la que se relacionen o certifiquen los salarios base de cotización de todo el tiempo de servicio, con y sin cotizaciones efectivas.

Lo anterior se sustenta teniendo en cuenta lo estatuido en el ordenamiento legal y la jurisprudencia nacional; para ello es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 83 CPTSS señala que:

ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. *Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

[...]

Del artículo transcrito en precedencia se observa que el legislador ha otorgado a los jueces de segunda instancia la facultad de ordenar pruebas de oficio en aquellos eventos en los que lo considere necesario para resolver la apelación o la consulta de la sentencia puesta en su conocimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la CSJ SL5620-2016, reiterada en sentencia SL392-2019, dispuso:

Tratándose de pruebas oficiosas, tanto el Juez de primera como segunda instancia, deben procurar hacer uso de ellas cuando se busca amparar derechos fundamentales como lo sería una pensión que es objeto de litigio, y en tales circunstancias, se ha recalcado que los funcionarios judiciales deben emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para su concreción, para que no se vulneren ni pongan en peligro los mismos como lo exige la Constitución Política, que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00235-01
DEMANDANTE: CLEOFÉ LUGARITH ARAUJO GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

protege el carácter fundamental de los derechos a la seguridad social y en especial de índole pensional. En sentencia de la CSJ, SL 15 abril de 2008 radicado 30434, reiterada en casación de la CSJ, SL 23 oct. 2012, rad.42740, la Sala sostuvo: «Ciertamente, la naturaleza tutelar del derecho laboral, con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar».

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto de la litis gira en torno a la reliquidación de la pensión de vejez, y tratándose además de un asunto de naturaleza laboral en el que está en discusión derechos fundamentales, es obligación de este cuerpo colegiado, mediante la facultad oficiosa que le otorgó el legislador, ordenar las pruebas que estén encaminadas a determinar si procede el reajuste de la pensión de vejez para establecer si tiene o no derecho a lo deprecado en el escrito de demanda.

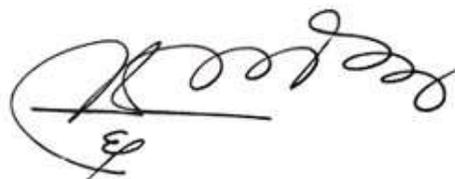
Por lo expuesto, el magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia- Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Sala, oficiase a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita el expediente pensional o historia laboral completa y detallada de la recurrente, en la que se relacionen o certifiquen los salarios base de cotización de todo el tiempo de servicio, con y sin cotizaciones efectivas.

Prevéngasele a la entidad que deberá remitir la información solicitada dentro del término arriba señalado, so pena de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador